



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 11 JUN 2007

VISTO el Expediente Nº 48.543 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sr. Gabriel Ernesto Villanueva Baya, matrícula 26.558, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a consecuencia de la denuncia incoada por la Sra. María La Manna contra Gabriel Ernesto Villanueva Baya, matrícula 26.558, acompaña como documental los recibos obrantes a fs. 3/8 y una tarjeta para circular a fs. 9.-

Que la Gerencia de Inspección se constituyó en el domicilio comercial sito en Av. Crovara 301 Villa Madero y pudo constatar según surge de la documental y del informe de fs. 35/39 el productor denunciado no habría rendido dentro de los plazos establecidos por la Ley 22.400 y su reglamentación.-

Que por lo demás no surge de la póliza el plan de pagos en cuotas, ni en los recibos consta el nombre de la compañía de seguros, ni el número de póliza a que corresponde el pago.-

Que en otro orden de cosas, la actuante pudo observar en las liquidaciones que el productor descuenta importantes sumas por pagos de siniestros, arrogándose facultades que le están vedadas y que son específica competencia del giro de la aseguradora; además de entregar al asegurado documentación que sólo puede emitir la aseguradora, tal como la tarjeta para circular, la que en el caso de marras lleva la publicidad de “Villanueva Seguros”.-

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó al productor asesor de seguros Sr. Gabriel Ernesto Villanueva Baya, matrícula 26.558, haber violado el punto 10.1 de la reglamentación de la Ley 22.400 aprobada por Resolución Nº 24.828, infringiendo “prima facie” el art. 10 inc. 1º apartado d) f), i), el art. 12 de la



Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091; conductas estas, que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.-

Que consecuentemente, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de la Ley 20.091 corriéndole traslado de la conducta imputada y pertinentes encuadres legales y confiriéndole vista de las actuaciones, por proveído N° 105.348, (fs. 43).

Que a fs. 46/47 se presenta el productor imputado ejerciendo su derecho de defensa y en su escrito reconoce expresamente la documental aportada por el denunciante al igual que haber liquidado la cobranza del 23 de junio el 18 de octubre (cuatro meses después); tratando de deslindar su responsabilidad a través de argumentar que fue un error de un tercero que desempeña dicha tarea.-

Que dicho planteo resulta inadmisibile, toda vez que se trata de un comerciante calificado que responde por sus dependientes o aquellos en quienes delegue funciones; tal postura ha sido ampliamente recepcionada por ambas cámaras que actúan como alzada.-

Que el imputado manifiesta que posee un convenio tácito con Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, respecto de tal afirmación debe quedar bien en claro que la normativa relacionada con los plazos y modos de rendición son de orden público, en consecuencia no pueden ser modificados por convenio de partes.-

Que dice ser mandatario de la aseguradora pero no acompaña documental que así lo acredite y luego se contradice porque dice llevar las registraciones de las operaciones en que intermedia con rigurosidad y si actúa como mandatario no debería registrar operaciones en sus registros porque sería la compañía misma quien se encuentra actuando a través de él.-

Que tampoco ha acreditado en autos el cumplimiento del art. 36 del Código de Comercio, ni la aseguradora lo ha denunciado como mandatario de conformidad a lo que establece la Resolución 30.418 – la que se agrega en fotocopia -, conforme surge del informe producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros fs. 49.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que reconoce también las tarjetas para circular, invocando que se trata de material de publicidad, no puede desconocer el imputado que se trata de publicidad prohibida.-

Que ofrece prueba pericial contable y testimonial las que resultan innecesarias puesto que los funcionarios de la Gerencia de Inspección son verdaderos especialistas en la materia y actúan como lo haría un perito por lo que la prueba pericial fue producida por esa Gerencia y la testimonial resulta ser inconducente toda vez que él mismo ha reconocido que efectúa las rendiciones en exceso de lo previsto por la normativa además de ser inadmisibles de conformidad con los arts. 370 y 371 del C.P.C.C., y de tratarse de una infracción que no resulta susceptible de otra prueba que la documental contable.-

Que el descargo no alcanza a conmover los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos, los que han quedado probados en autos.-

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fs. 50/51 teniendo en consideración los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por el imputado y la gravedad de las conductas.-

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar la prueba pericial y testimonial propuesta por improcedente e inconducente.-

ARTICULO 2º.- Inhabilitar por el término de 5 (cinco) años al Productor Asesor de Seguros Sr. Gabriel Ernesto Villanueva Baya, matrícula N° 26.558.-

ARTICULO 3º.- Tómesese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.-

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a Gabriel Ernesto Villanueva Baya en Av. Crovara 301, Lomas del Mirador , Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº: 3 2 0 5 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO